

Disposición final.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

ORDENANZA FISCAL Nº 8. TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley 39/88 y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alcantarillado, la actividad administrativa dirigida a la verificación de las condiciones necesarias para la concesión o autorización municipal para la instalación de acometidas a la red de alcantarillado y la utilización del servicio.

Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo contribuyente.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria usuarios o beneficiario del servicio.

Artículo 5º.- Sustitutos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 6º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio será el resultado de aplicar el 20 por ciento al importe del recibo por suministro de agua, con una periodicidad bimestral, cualquiera que sea éste.

Artículo 8º.- Declaraciones y normas de gestión.

La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio; entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización del mismo, o desde que se utilice el servicio.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Artículo 9º.- Recaudación.

El cobro de la tasa se llevará a cabo bimestralmente junto con la tasa de Suministro de Agua mediante padrón.

La recaudación de la tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se regirá por la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el